



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00311-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Demandante: INVERSIONES COMERCIALES LTDA
gerencia.general@invercom.co
andres.guillen@geoabogados.com
monica@alianzagesa.com
jose.reina@litigando.com
forleg@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
litigandocentrob@gmail.com
alianzagesa@gmail.com
clientes@juangaviria.com
gerentefinanciero@juangaviria.com
asumosa@juangaviria.com
notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el apoderado de la sociedad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- S.A.S quien comparece a este Despacho como sucesor procesal de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES –DNE propuso las excepciones de (i) *inexistencia del Contrato*; (ii) *imposibilidad de declarar la existencia del contrato por falta de solemnidades*; (iii) *alta de aval para la compraventa por parte de la DNE*, (iv) *inexistencia de obligaciones de la DNE con los demandantes* y (v) *la innominada*.

En lo referente a las excepciones planteadas por la entidad demandada, el Despacho advierte que las mismas pretenden atacar las pretensiones de la demanda, por tanto, se analizarán en el fondo del asunto.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demanda JUAN GAVIRIA RESTREPO & CÍA S.A.S propuso las excepciones de (i) *responsabilidad exclusiva de la Dirección Nacional De Estupefacientes (DNE), hoy Sociedad De Activos Especiales (SAE)*; (ii) *inexistencia del nexo causal*; (iii) *caducidad*, (iv) *prescripción*, (v) *cumplimiento contractual por parte de la sociedad Juan Gaviria Restrepo & CIA S.A. de sus obligaciones como promotor*, (vi) *imposibilidad por parte de Juan Gaviria Restrepo & CIA S.A. de suscribir promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa*, (vii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, (viii) *Inexistencia De La Promesa De Compraventa*, (ix) *inexistencia de beneficio para Juan Gaviria Restrepo & CIA S.A.* y (x) *excepción genérica*.

En lo referente a la excepción de caducidad propuesta por la sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CÍA S.A.S, manifiesta que, la acción contractual podía ser ejercida hasta el veinte (20) de noviembre de 2009, cuando se completaron los dos (2) años de que trata el artículo 164 de CPACA.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de las controversias contractuales es de dos (2) años, los cuales deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento.

Así las cosas, el Despacho observa que, en la demanda se pretende establecer si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-18736 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, fue adjudicado de conformidad con las normas que regulan el proceso contractual y, en consecuencia, se declare el incumplimiento del contrato de compraventa por parte de las entidades demandadas.

Está judicatura aclara que, no se tomará como fecha para el estudio de la excepción de caducidad la propuesta por la sociedad JUAN GAVIRIA RESTREPO & CÍA S.A.S, en razón a que, en sede de tutela¹ se ordenó requerir a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación para que para que diera cumplimiento a los compromisos adquiridos en el acta del 06 de julio del 2.010².

En este sentido, el Juzgado considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 13 de junio de 2.012³, día siguiente a la fecha programada para la suscripción del contrato de compraventa del bien inmueble en cuestión, en consecuencia, los accionantes tenían hasta el 14 de junio de 2.014 para presentar la demanda, sin embargo, la conciliación prejudicial se solicitó el 02 de septiembre de 2014⁴ y la demanda se radicó el 03 de marzo de 2015⁵, es decir, de forma extemporánea, por tanto, el medio de control de la referencia está caducado.

El Despacho manifiesta que, como se va a declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la sociedad demanda JUAN GAVIRIA RESTREPO &

¹ Folio 61 al 65 Cuaderno Principal 1

² Folio 55 al 56 Cuaderno Principal 1

³ Folio 70 y 71 Cuaderno Principal 1

⁴ Folio 79 al 85 cuaderno principal. 1

⁵ Folio 108 cuaderno principal. 1

CÍA S.A.S, se hace innecesario continuar con el estudio de las demás excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR PROBADADA la excepción de caducidad propuesta por la sociedad demanda JUAN GAVIRIA RESTREPO & CÍA S.A.S.

SEGUNDO. - DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el proceso, previo constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e5751c15667bd75ef1444bd0ac27d07c1acdf226f4241b9d2467c7df5c423**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00622-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIBIA VALENCIA JIMÉNEZ Y OTRO
linamarcelapyp@hotmail.com
olgaluseto@hotmail.com
albamendez11@hotmail.com
kazaor1021@gmail.com
sandrapolania28@hotmail.com
Demandado : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Comoquiera que, mediante auto del 06 de agosto de 2.021 se designó a la doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA como Curador Ad litem dentro del presente asunto¹, quien mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021 manifestó no aceptar la designación², con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, relacionando siete (7) proceso en los que actualmente actúa en calidad de Curador y los cuales se encuentran activos, por tanto, se designa a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, conforme lo dispuesto en las siguientes normas:

“(...) Artículo 48 del código general del proceso:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

A su vez, el artículo 49 dispone:

“(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no

¹ Archivo 15Designa curador del Expediente Digital

² Archivo 20MemorialNoAceptacionCurador del Expediente Digital

cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (...)”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia a la designación de Curador Ad Litem, presentado por la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA.

SEGUNDO: DESIGNAR a la profesional del derecho SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO como Curador Ad Litem de la litisconsorte necesaria, la menor KAREN VANESSA ZARATE ORTIZ, a través de su representante legal, la señora DELCY JOHANNA ORTIZ PEREZ.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeb72eaae28e91f75b63c028b7e8e21a752f37f6aa8c2fbcc0437560efc4fbd**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VALENTIN OCAMPO PARRA
fernandovargas614@yahoo.com.co
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

Según constancia secretarial de fecha 22 de julio de 2021¹, la parte accionante reformó la demanda dentro del término que disponía, por lo tanto, el Despacho la admitirá y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la REFORMA de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por VALENTIN OCAMPO PARRA contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. - Por secretaria **CONTROLAR** los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y CORRER traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Archivo 18ConstanciaIngresoADespacho del Expediente Digital

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a38ac8e67a66d40c7507b41ad933604b4e72779d77e502b08193a8994f1713**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00262-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEON** como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b45f68f6853c4b9ddbc65458939ef4ebfaf5aae80ecb02648eef76adaf9bb**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2020-00295-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ARBEY MIRANDA MOLINA
verolo80@hotmail.com
arbeicitom@gmail.com
Demandado : SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
asor.juridico@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

En escrito del 03 de septiembre de 2020, la abogada Yesenia Rodríguez López presentó renuncia del poder conferido por ARBEY MIRANDA MOLINA, allegando copia de la comunicación remitida al accionante vía correo electrónico, en consecuencia, este Despacho aceptará la renuncia, por cuanto, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, este Juzgado requerirá al demandante para que designen un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante ARBEY MIRANDA MOLINA, para que designe un profesional en derecho que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae09891ee96584789c8e8b50bd221c8131ea470215515b288a460b898092d3d**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00482-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO ANDRÉS PALOMINO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El día 18 de mayo del 2.021, se inadmitió el medio de control de la referencia, ante la omisión de la accionante de remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, en el mandato no se identificó el acto administrativo.

Según constancia secretarial de fecha 28 de junio del 2.021, la parte actora subsana la demanda, aportando el poder otorgado por el accionante, sin embargo, no acredita haber remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada mediante correo electrónico, conforme lo ordenado en proveído de fecha 18 de mayo de 2.021.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por FERNANDO ANDRÉS PALOMINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c1b00804905e69795a8e7794c4289795bfb4c989a426f6b58dc2a92351b757**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00288-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUDBER ANTONIO DÍAZ ALGECIRA Y OTROS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA
notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidirlas, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, de conformidad con la constancia secretarial del 25 de marzo del 2.021 obrante en el archivo *09ConstanciaSecretarial del expediente digital*, la entidad accionada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por decidir.

En memorial del 24 de mayo¹, la entidad accionada solicita a este Despacho la declaratoria de caducidad de la presente acción, por tanto, esta Judicatura en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y en atención a que la caducidad es una de las excepciones que se pueden declarar de oficio, este Despacho procederá a realizar el estudio de la misma en los siguientes términos:

Respecto a la caducidad, el apoderado de la entidad demanda expresó que, el termino de los 4 meses establecido en el C.P.A.C.A. debe contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de los actos contenidos en los oficios SGG 1080 con Rad. 3440², 3418³, 3422⁴ y 3419⁵ del 17 de diciembre del 2.019, mediante los cuales se niega la solicitud del pago de auxilio de transporte a los demandantes, al respecto, el artículo 164 consagra:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

¹ Archivo 16RecepcionSolicitudCaducidad del Expediente Digital

² Folio 18-19 del Cuaderno Principal

³ Folio 20-21 del Cuaderno Principal

⁴ Folio 14-15 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 16-17 del Cuaderno Principal

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, el Despacho considera que el término de caducidad empieza a contar a partir del 18 de diciembre de 2.019, día siguiente a la notificación del acto por medio del cual se niega la solicitud del pago de auxilio de transporte a los demandantes, en consecuencia, el accionante tenía hasta el 18 de abril de 2.020 para presentar la demanda, no obstante, el 16 de marzo del 2.020 se suspendieron los términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria por la que atravesaba el país⁶, esto es, faltando 34 días para que se configurara la caducidad.

El 1º de julio de esa anualidad se reanudaron los términos judiciales y la demanda fue radicada el mismo día ante este Despacho⁷, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

⁶ El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

⁷ Archivo 03ActaReparto del Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7756b4920c70d6ccee390480b90fa9d9a632627fd0c78aae87c0196069c091

Documento generado en 26/11/2021 11:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00947-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILMA TRIANA
casram84@hotmail.com
Litisconsorte: MARGARITA ORTÍZ BURBANO
marcosestiven@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la UGPP propuso las excepciones de (i) *inexistencia de la obligación demandada*, (ii) *ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*, (iii) *prescripción* y (iv) *genérica*.

Por su parte, el apoderado de la litisconsorte MARGARITA ORTIZ BURBANO propuso las excepciones de (i) *falta de jurisdicción y competencia* y (ii) *falta de legitimación en la causa por activa*.

Frente a la prescripción manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1.969, norma que, establece que, los derechos laborales prescriben a partir de la última petición y en el caso concreto, las mesadas pensionales causadas con anterioridad a la presentación de la demanda.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto a la falta de jurisdicción y competencia, expresó que la jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se trae a colación el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en

actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.

De conformidad con la norma citada, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los litigios que se originen en los actos que estén involucradas las entidades públicas.

En este sentido, en el presente asunto, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales, la UGPP le negó el reconocimiento pensional. De esta manera, tenemos que, el Decreto 0575 del del 2.013 establece la naturaleza jurídica de la entidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007”.

Así las cosas, se observa que, la UGPP es una entidad pública del orden nacional, por ende, se encuentra sujeta al derecho administrativo y sus actos son controlables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consecuencia, se declarará no probada esta exceptiva.

Finalmente, se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que, la señora Gilma Triana no acreditó la calidad de compañera permanente del señor Laureano Imbachi Quinayas, por cuanto, no convivió con él en sus últimos 10 años de vida.

En cuanto a la falta de legitimación por activa, esta Judicatura precisa que, esta guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*falta de jurisdicción y competencia*”, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en el acto administrativo demandado*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*prescripción*” para el fondo del asunto.

TERCERO. - SEÑALAR el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff97b22f43c9d4a1c10ade35cc639a6ba2207d6fc72c2d79ed97bffb9c92898**

Documento generado en 24/11/2021 08:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEONIDAS AROCA CACAIS
juridicosjcm@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la excepción de (i) *no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*.

Respecto a la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, por cuanto, lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- POSTERGAR la decisión de la excepción de *“no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”*, para el fondo del asunto.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor Leonidas Aroca Cacaís ¿tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 al 43 del cuaderno principal (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal1*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en el archivo *“09ExpedienteAdministrativo”* del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbf12d3436b703362bc4953dccc9b5643a2aace9b68935e0bc30beef91d16**

Documento generado en 24/11/2021 08:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00036-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA ELENA HURTATIS
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (ii) *caducidad*, (iii) *prescripción*, (iv) *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido* y (v) *genérica*.

Por su parte, el apoderado del municipio de Florencia propuso las excepciones de (i) *falta de legitimación en lo pasivo*, (ii) *prescripción* y (iii) *genérica*.

Respecto a la caducidad expresó que el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, establece un plazo para controvertir la conducta judicialmente.

En lo referente a esta excepción, el Despacho considera que, en el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición del 21 de noviembre de 2.017; al respecto, el artículo 164 consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...).”

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, por cuanto, el acto que se demanda es producto del silencio administrativo y este se puede demandar en cualquier tiempo; además, no existe prueba de que se haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

Frente a la prescripción, el FOMAG manifestó que, se debe tener en cuenta la prescripción trienal consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el municipio de Florencia adujo que se proponía sin aceptación de pretensiones en caso de que sea necesaria en el momento procesal oportuno.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que, en esta oportunidad, el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, en caso que, la accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Frente a la falta de legitimación en lo pasivo, el ente territorial expresó que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831, el pago de las prestaciones sociales está a cargo del FOMAG, la Secretaría de Educación obra, únicamente, como un intermediario, por tanto, no es procedente condena en su contra.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, propuesta por el municipio de Florencia, esta Judicatura precisa que, esta guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no serán analizadas en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*caducidad*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*prescripción*” para el fondo del asunto.

TERCERO. - SEÑALAR el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce897fdb96ee3000100e2827b84caeba3b67659c3e614ed40fce76511bc8ed92**

Documento generado en 24/11/2021 08:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00483-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
jjdiaz@yahoo.es
Demandado: SERVAF S.A. E.S.P.
servaf@servaf.com

Analizada la demanda, se observa que, al momento de radicarse ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de acción popular presentado por JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 3 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c995427244fcee0d3d60bab3cc2c991ce57b3628386dd9aff6ce4dceaa90**

Documento generado en 26/11/2021 05:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-902-2015-00005-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAGNOLIA DEL SOCORRO HIDALGO AGUDELO Y OTROS
omontanorojas@gmail.com
informacion@montanorojas.co
icluengas@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
carloscuva@gmail.com
jabaga59@hotmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el apoderado de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN propuso las excepciones de (i) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*; (ii) *culpa exclusiva de un tercero*; (iii) *inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta de la asociación Jorge Eliécer Gaitán y el daño que se reclama indemnizar* e (iv) *innominada*.

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, observa el Despacho que estas guardan íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto de las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por las entidades accionadas para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde50648decc76ea10f4486744f01aa75c04a2f001c01702382f7e1b34e663c**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00201-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
omontanorojas@gmail.com
informacion@montanorojas.co
icluengas@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
carloscuva@gmail.com
jabaga59@hotmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el apoderado de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN propuso las excepciones de (i) *falta de legitimación material en la causa por pasiva*; (ii) *culpa exclusiva de un tercero*; (iii) *inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta de la asociación Jorge Eliécer Gaitán y el daño que se reclama indemnizar e (iv) innominada.*

En lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, observa el Despacho que estas guardan íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

En lo referente a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.– POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por las entidad accionada para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6821a2f0b1d1bbf3472ccfa4666a5273edb6e8c20c3ece0b23a9c242a166131**

Documento generado en 26/11/2021 10:03:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00360-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL DE JESUS GRAJALES Y OTROS
abogadolopez13@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por el señor DANIEL DE JESUS GRAJALES, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos YARLEY GRAJALES SOTELO (lesionado), YARLEY GRAJALES SOTELO (lesionado), IVAN ALBEIRO GRAJALES SOTELO, EIVAR EDILSON GRAJALES SOTELO Y YURANI ANDREA GRAJALES SOTELO Y FRANCO ISIDRO ANDRADE MENDES quienes actúan a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS LOPEZ FERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367b9643143fea4994d527ffea642db8b1e7cd6abcf0e4105ed6b08c83fa3aa**

Documento generado en 24/11/2021 08:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00399-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE LUIS CUELLAR MORALES Y OTROS
mauriciolosada1219@hotmail.com
daniela.rojas.cuellar@hotmail.es
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GNRAL
jur.notificacionesjudiciales@hotmail.es
furidicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por JORGE LUIS CUÉLLAR MORALES, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija MICHELLE SOFÍA CUÉLLAR TRESPALACIOS; MARÍA DEL SOCORRO VARGAS PUYO; GEMA CECILIA CUÉLLAR MORALES; SERGIO DAVID CUÉLLAR MORALES; LUISA FERNANDA SALAZAR CUÉLLAR; ELVIA MARÍA MORALES; SANDRA ROCÍO CUÉLLAR MORALES; TATIANA ANDREA RUEDA CUÉLLAR; JUAN EDUARDO VÁSQUEZ CUÉLLAR; GEORGINA PATRICIA CUÉLLAR MORALES; HÉCTOR JULIÁN ROJAS CUÉLLAR, y DANIELA ROJAS CUÉLLAR, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA como apoderada principal y al abogado MAURICIO LOSADA RODRIGUEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adbaf4fd9937bfd4788138342d58d2d0ce49408e009a27cb6961f16922f9297**

Documento generado en 24/11/2021 08:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>